TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/98/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO[1].

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** ***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

VERSIÓN PÚBLICA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.[2]

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano[3], al rubro indicado, promovido por **dato protegido[4],** quien acude por propio derecho y en su calidad de regidora del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

Quien impugna de la presidenta municipal del citado Ayuntamiento, **la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, así como actos presuntivamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género**, cometidos en su contra.

[1] En términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI, y 116 primer párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
[2] En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo que se indique otro año.
[3] En lo subsecuente Juicio del Ciudadano.
4 En lo subsecuente, actora, parte actora o promovente.

GLOSARIO	
Actora o parte actora	DATO PROTEGIDO.
Autoridad responsable o responsable	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por *la parte actora*, así como de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos para el periodo (**2025-2027**), dentro de los cuales se encuentra el municipio de *** *** ***, Oaxaca.

2. Cómputo municipal. En ese sentido, el cinco de junio del dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos.

VERSIÓN PÚBLICA

3. Constancia de mayoría. Así, el seis de junio de dos mil veinticuatro, se emitió la constancia de mayoría y validez[5], a favor de la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y Partido Unidad Popular, para el periodo 2025-2027, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE *** *** ***, OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2025-2027			
No.	**Propietario/a**	**Suplencias**	**Partido al que pertenece**
1	*** *** ***	*** *** ***	PT
2	*** *** ***	*** *** ***	PT
3	*** *** ***	*** *** ***	PT
4	*** *** ***	*** *** ***	PT
5	*** *** ***	*** *** ***	PT

Asimismo, el seis de junio del dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para Concejalías al *Ayuntamiento,* por el principio de representación proporcional, expidiendo la constancia de asignación al segundo y tercer lugar, a la planilla postulada por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que les fue asignada una regiduría en el Ayuntamiento[6].

No.	**Propietario/a**	**Suplencias**	**Partido al que pertenece**
1	*** *** ***	*** *** ***	CANDIDATURA COMÚN PVEM-MORENA-FXMO
2	*** *** ***	*** *** ***	PRI

4. Postulación de la actora. Para la elección del pasado dos de junio del dos mil veinticuatro, la actora fue postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y

[5] *** *** ***

[6] *** *** ***

ocupó el segundo lugar en la elección municipal, motivo por el cual, fue otorgada una concejalía por asignación por el Concejo Municipal Electoral.

5. Renuncias. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidenta del *Ayuntamiento* recibió las renuncias de los concejales propietarios y suplentes integrantes de la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México, Oaxaca, ante ello la promovente solicitó su integración como concejal por asignación del Ayuntamiento constitucional.

6. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero, la actora compareció a la sesión solemne de instalación y toma de protesta de las autoridades municipales electas del *Municipio*, para el periodo 2025-2027, sin embargo, a ella no le fue tomada protesta.

7. Juicio del Ciudadano JDC/06/2025. El catorce de enero, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda a fin de impugnar de la presidenta municipal de *** *** ***, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos político electorales, y actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género, al omitir tomarle protesta como concejal del Ayuntamiento.

Por lo que el seis de marzo, se dictó sentencia declarando infundado dichos agravios, al haber alcanzado su pretensión, debido a que, el seis de febrero, se celebró una segunda sesión solemne de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de *** *** ***, Oaxaca, en el que se le tomo protesta de ley a la actora.

8. Impugnación del medio de impugnación. Inconforme con la determinación, la actora impugnó lo relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo y a la *VPG,* ante *Sala Regional Xalapa,* quedando registrado con la clave *** *** *** del índice de dicha Sala.

En ese tenor, el ocho de abril, la Sala Xalapa, revocó en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que analice la existencia de

VERSIÓN PÚBLICA

la obstaculización al cargo y la VPG a partir del momento en el que surgió el derecho de la actora a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Por lo que, el pasado diecinueve de mayo, este Tribunal emitió sentencia en atención a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa,* determinando fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo por la negativa de toma de protesta alegada por la parte actora e infundado lo relativo a la VPG.

9. Presentación del presente medio de impugnación. El dos de septiembre, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa en contra de la presidenta municipal por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo y actos que podrían ser constitutivo de *VPG*.

10. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente *Juicio del Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/98/2025, y turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer de él.

11. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información. Mediante proveído de tres de septiembre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable[7].

12. Vista a la actora. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como, su informe circunstanciado y anexos, documentales con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su

[7] De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

VERSIÓN PÚBLICA

derecho corresponda, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

12. **Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Mediante proveído de veintiséis de noviembre, se admitió el juicio, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, ni pruebas que desahogar se cerró la instrucción; además, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de

VERSIÓN PÚBLICA

ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; además, manifiesta que los actos reclamados actualizan violencia política en razón de género. De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *actora*.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto impugnado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que dentro de los actos que **reclama la parte actora se encuentran omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable**, lo cual, implica una falta de actuación y que se consideran de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista.

De ahí que, tratándose de omisiones, debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación[8].

[8] Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la Gaceta de

VERSIÓN PÚBLICA

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitima, toda vez que fue presentado por la actora, quien acude por propio derecho y en su calidad de Regidora de Panteones y Jardines del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; lo que justifica con la copia simple de su credencial de acreditación, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover, lo anterior en términos del artículo 13, inciso e) de la *Ley de Medios Local.*

Además, que la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve la actora.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que los actos que reclama de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento,* le afectan en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable, desistan en realizar los actos y omisiones tendientes a obstaculizar el correcto desempeño del cargo para el cual fue electa y cesen los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

b) Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda[9].

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

[9] Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica[10].

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora reclama **la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como regidora de panteones y jardines**, así como **violencia política contra las mujeres en razón de género**, ello, derivado de las siguientes acciones y omisiones:

1. Omisión de designarle un espacio de oficina digno.

2. Omisión de proporcionarle recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.

3. Vulneración a la observancia y vigilancia de la administración pública municipal.

4. Vulneración a su derecho de petición en materia electoral.

5. Omisión de celebrar las sesiones ordinarias de cabildo de conformidad con la *Ley Orgánica Municipal.*

6. Omisión de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de conformidad con la *Ley Orgánica Municipal.*

7. Omisión y negativa de permitirle participar de manera libre en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

8. Violencia política en razón de género.

VERSIÓN PÚBLICA

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

[10] Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

c) Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora y se generan actos de violencia política en razón de género.

d) Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los numerales: **1 y 2**, por la relación que guardan entre sí; de manera individual los motivos de disenso identificados con los numerales: **3** y **4**; enseguida de manera conjunta los planteamientos: **5, 6 y 7**, por la relación que guardan entre sí, finalmente se estudiara de manera individual el agravio identificado con el numeral **8.**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora**

Manifiesta que con fecha dieciséis de junio, en compañía de su compañera regidora de servicios primarios, se presentaron ante la presidenta municipal del *Ayuntamiento,* con el objetivo de que les recibiera sus oficios en donde requerían diversa información de dominio público, a lo cual la presidenta, se negó a recibirlos dando la instrucción a la secretaria municipal que no les recibiera ninguna solicitud.

Ante la negativa de la munícipe, refieren que acudieron a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fecha veinticuatro de junio, con la finalidad de presentar formal queja por las violaciones a sus derechos humanos, refiriendo que dicha institución le sugirió que enviaran el oficio al correo institucional del Municipio de *** *** ***, con el objetivo que se tuviera una prueba solida de la negativa de respuesta.

En atención a lo anterior, en esa propia fecha, presentó su solicitud de

VERSIÓN PÚBLICA

información al correo electrónico oficial del *Ayuntamiento,* *** *** ***, en donde requirió diversa información relativa a la administración, siendo que al momento de la presentación de la demanda habían trascurrido setenta días naturales, sin recibir respuesta.

Además, refiere que la responsable le quitó su oficina, no le otorga material, la ordena hacer actividades que no son propias del cargo de concejal, le han gritado y humillado ante diversos compañeros diciendo que no le darán ninguna información, que entre más indague peores consecuencias tendrá. Que tenía miedo de presentar su juicio, sin embargo, al ver que dos de sus compañeros denunciaron, coincidió en que lo importante es saber las finanzas de su municipio.

Finalmente, refiere que la presidenta municipal, es omisa en realizar las sesiones ordinarias de cabildo como establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así mismo refiere que en ocasiones no le permite participar argumentando que llega tarde o que las sesiones se suspenden, pero resulta que nada más sus demás compañeros la firman sin realizar el acto público.

Y en cuanto a las sesiones extraordinarias no le permite participar, le quita la palabra, y si participa le da indicaciones a la secretaria municipal de que no escriban sus comentarios, al solicitar la entrega de copias del acta se niega y le dice que las pida de la forma legal.

- **Autoridad responsable**

Mediante informe circunstanciado, la responsable manifiesta que es totalmente falso lo argumentado por la actora, toda vez que en ningún momento se ha negado ni a dado instrucciones de no recibirle alguna documentación a la actora, sin embargo, señala que el día dieciséis de junio del año en curso, todos los integrantes del cabildo estuvieron presentes en una mesa de trabajo junto con el senador de la república Antonio Morales Toledo, y una vez concluida la misma se continuaron con las actividades normales, sin que en ningún momento la actora, aun estando en el palacio municipal, tuviera la intención de presentar alguna solicitud, a pesar de que la secretaria municipal estuvo

VERSIÓN PÚBLICA

recibiendo solicitudes.

Por lo que respecta a la queja presentada en derechos humanos, refiere que es parcialmente cierto, en cuanto haberse presentado, pues el treinta de junio a través del correo electrónico se les notifico sobre la queja interpuesta, y en la misma se les realizó la invitación para acudir a las instalaciones de la Defensoría en el municipio de *** *** ***, dándole la atención debida, acudiendo el tres de julio del presente año a la oficina *** *** *** de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En dicha institución la presidenta municipal expuso que de su parte no había negativa de recibir documentación dirigida a ella o a cualquier miembro del Ayuntamiento, por lo cual el día que presentaran alguna solicitud la misma sería recibida, siendo que hasta el día veintiséis de agosto, la quejosa presento su solicitud, lo cual acredita con copia certificada de dicha solicitud.

Respecto al mail recibido a través del correo electrónico *** *** ***, refiere que el día veinticuatro de junio, fue enviado a través de la dirección electrónica *** *** ***, bajo el asunto SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN en el que el remitente dice llamarse *** *** ***, sin que en el mismo se adjuntara solicitud por escrito debidamente firmada y sellada por la actora, por lo que señala que cualquier persona que conozca el correo de la autoridad, pudo haber enviado dicho correo a nombre de la actora, por lo cual, al no cumplir con las formalidades de una petición hecha a alguna autoridad y que la solicitud no se haya realizado a través de las plataformas de acceso a la información oficiales, esta autoridad no se encontraba en condiciones ni en la obligación de otorgar la información solicitada.

En cuanto a la manifestación de que se le quitó su oficina, manifiesta que es falso toda vez que por falta de espacio en el palacio municipal la actora comparte desde el inicio de su gestión y hasta la fecha, la misma oficina junto con las regidoras de Salud, Hacienda, Panteones

VERSIÓN PÚBLICA

y Jardines, la cual se adaptó conforme al presupuesto de ese municipio, sin embargo, siempre se ha cuidado que el mismo sea un espacio digno limpio y ordenado para quienes lo ocupan aunado a que dichas regidoras en ese lugar atienden a la población.

Por lo que respecta a la negativa de material también refiere ser una afirmación falsa, toda vez que los materiales están al alcance y disposición de todos en la secretaría municipal, lugar donde se resguarda el material por cuestiones de espacio y seguridad.

Finalmente manifiesta que es falso que le haya ordenado a la actora realizar actividades no propias de su cargo, si bien es cierto se ha implementado una campaña de tequios para la limpieza de la comunidad, ya que son actividades propias del Ayuntamiento, que arriben al bienestar de la comunidad, aunado a que el dicho de la actora es insuficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género en su contra, pues tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales hayan ocurrido los actos que menciona.

5.2. Cuestión a resolver

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer momento, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, luego, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinarse si, en efecto, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la presidenta municipal de *** *** ***, Oaxaca.

5.3. Decisión.

Este Tribunal estima que son **fundados** respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, las omisiones y actos desplegados por la *presidenta municipal*, consistentes en la omisión de designarle un espacio de oficina para el desempeño de sus funciones, la vulneración a su derecho de petición y la omisión de celebrar las sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido por *Ley Orgánica Municipal,* así como convocarla a sesiones de cabildo.

Por otra parte, se considera **ineficaces** los agravios relacionados con

VERSIÓN PÚBLICA

la omisión de otorgarle recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones, finalmente son **infundados** los agravios relacionados con la vulneración a la observancia y vigilancia de la administración municipal y la negativa de dejarla participar en las sesiones de cabildo.

Finalmente, derivado del análisis realizado, a consideración de este Tribunal **no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la autoridad responsable**, respecto a las omisiones y actos realizados **en contra de la actora**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, no se acredita que la actora, haya sido sistemáticamente obstruida en el ejercicio del cargo, y que de ello se desprenda que se actualice el elemento de género.

5.4. Justificación.

I. Marco normativo al ejercicio del cargo.

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman

VERSIÓN PÚBLICA

el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún

VERSIÓN PÚBLICA

derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.[11]

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por un lado, de lo planteado por las partes y, por otro, de las cuestiones fácticas que haya generado la controversia.

En esa línea, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron[12].

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes

---

[11] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

[12] Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

VERSIÓN PÚBLICA

públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.[13]

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida

[13] Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

VERSIÓN PÚBLICA

con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político- electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la accionante, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que la representante popular tiene conferidas.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración[14] que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;[15]no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de**

---

[14] Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.**

[15] Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORA**L”.

VERSIÓN PÚBLICA

autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

- **Derecho de petición en materia electoral**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Estatal, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;

VERSIÓN PÚBLICA

- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

- Debe de ser oportuna.

- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Sesiones de cabildo**

Acorde al artículo 1º, de la *Ley Orgánica Municipal*, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31, y 32, de Ley Orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45, define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial. En donde las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

A su vez, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes, entendiéndose por mayoría simple, la votación de la

VERSIÓN PÚBLICA

mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento; por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el numeral 48 de la Ley citada señala que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Precisando que estas sesiones, serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, el numeral 50 de la Ley en cita, establece que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día.

Además, que el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, inmediatamente después el secretario municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día, agotado lo anterior, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

A su vez, el articulo artículo 68 en su fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal*, refiere que una de las obligaciones del presidente municipal es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

6. Caso concreto

6.1. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1 y 2.

- **Manifestaciones de la parte actora**

Al respecto, manifiesta que la autoridad responsable es omisa al negarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones; recursos humanos; materiales y financieros para el desarrollo de las actividades que debería estar desarrollando como

VERSIÓN PÚBLICA

regidora.

Además, señala que no tiene asignado un espacio de oficina para el despacho de los asuntos y atender a la ciudanía, así como la responsable le niega contar con todos los recursos tanto materiales como humanos para lograr sus atribuciones como regidora, mismas que no puede llevar a cabo ante la negativa de la presidenta municipal del Ayuntamiento.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Manifiesta que dicho agravio resulta inoperante, toda vez que se le ha asignado un espacio dentro del palacio municipal, el cual comparte con las concejales de salud, hacienda, y servicios primarios, dado que por la pequeña infraestructura que tiene como patrimonio el Ayuntamiento, resulta imposible asignarle una oficina exclusivamente para ella.

Por lo que dicho agravio está superado, pues cuenta con su espacio y recursos materiales para el desarrollo de sus funciones como concejal, por lo relativo a los recursos humanos refiere que, dado el presupuesto de egresos, no podrían solventar los gastos de honorarios para una plantilla mayor de trabajadores, por lo que no están obligados a contratar personal para cada regiduría.

Además, refiere que la promovente nunca se había pronunciado respecto que deseaba tener a su cargo personal.

Sin embargo, refiere que siempre se ha cuidado que el mismo sea un espacio digno, limpio y ordenado para quienes lo ocupan, aunado a que dichas regidoras en ese lugar atienden a la población, por lo que es falso que le hayan quitado su oficina.

Por último, refiere que a pesar de que las demás regidoras comparten espacio de oficina, eso no le ha impedido desempeñar sus funciones, por lo cual resulta contradictorio el dicho de la actora, al referir que, por no tener un espacio para ella sola eso le impide desempeñar sus funcione.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Decisión**

Este Tribunal estima que **es fundado el agravio** de la negativa de la autoridad responsable de asignarle una oficina a la actora, a efecto de que pueda desarrollar sus actividades como regidora de panteones y jardines del *Ayuntamiento*, por las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente JDC/95/2025, obra en copia certificada el acta de la décima sesión ordinaria de cabildo[16], en la que en la fracción **VI. "TOMA DE PROTESTA, ACEPTACIÓN DEL CARGO DE CONCEJAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA"**, en la última parte de advierte lo siguiente:

> *"… enseguida en uso de la voz la Regidora de Servicios Primarios, menciona que los regidores no están para trabajar sino para gestionar, y refiere que va a gestionar a Oaxaca, gestionar apoyos para que lleguen al Municipio, asimismo, se dirige a todos los integrantes del Cabildo y dice: "a ver quién va a aportar más, y quien menos", además solicita que se le dé un espacio para que ahí la puedan ver las personas cuando la ven, busquen**, y solicita solo un espacio para la regidora de panteones y jardines y para ella, y refiere que hay espacio en el municipio; por lo que enseguida, la en uso de la voz la regidora de panteones y jardines, menciona que quiere un espacio digno. No existiendo algún otro comentario al respecto, y una vez tomando en consideración las manifestaciones hechas valer, se procede al desahogo del siguiente punto del orden del día…"***
>
> Lo resaltado es propio.

Por su parte, en el siguiente punto, identificado como **VIII.- ASUNTOS GENERALES**, consta anotado:

> *"…enseguida, toma de nuevo la palabra la Regidora de Salud, y **menciona que el Palacio Municipal ya no hay más espacios para que únicamente se le asigne a la Regidora de Panteones y Jardines y a la Regidora de Servicios Primarios**, que **hay un espacio en donde todos han estado en la parte de abajo, y que todos son un equipo y pueden trabajar***

[16] A la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

VERSIÓN PÚBLICA

> ***juntos; enseguida en uso de la voz, la Regidora de Panteones y Jardines, menciona que si hay un espacio donde antes se quedaban los policías, y que no le corresponde ver por todos los jardines****, que no es para que se ponga a limpiar a clínica, y que invita a ir al panteón y que vean que lo ha mantenido limpio, y que el pueblo la ha felicitado; enseguida, en uso de la voz la Regidora de Servicios Primarios, menciona que viene a hacer equipo, y pregunta que a qué se refiere la Regiduría de servicios primarios, que ella aportaría en ir a la clínica a las escuelas y hablar con la doctora; por lo que en uso de la voz la Presidenta Municipal, le hace de su conocimiento que mediante oficio se le hará de su conocimiento sobre sus funciones. No existiendo algún otro comentario al respecto, y una vez tomando en consideración las manifestaciones hechas valer, se procede al desahogo del siguiente punto del orden del día."*
>
> Lo resaltado es propio.

Conforme a lo anterior, se tiene por acreditado que, durante la sesión de cabildo celebrada el día **veintisiete de marzo**, la regidora de panteones y jardines manifestó formalmente, como parte del desarrollo de la sesión, la necesidad de que se le asignara un espacio de oficina digno. No obstante, dicha solicitud no fue atendida ni discutida por el cabildo, y la sesión continuó sin que se emitiera respuesta o acuerdo al respecto, como se constata de la lectura de dicha acta[17]. Tal omisión demuestra que la solicitud fue formulada y deliberadamente desatendida.

En segundo término, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, únicamente se limitó a señalar que era falso, y que, si tiene una oficina asignada, compartida con la regidora de salud, hacienda, y panteones y jardines debido al poco espacio del palacio municipal, sin embargo, **no aportó prueba** que acredite que efectivamente se le haya asignado un espacio físico a la actora para el desarrollo de sus actividades. Tampoco alegó impedimento material, administrativo o presupuestal que justificara la falta de atención a la solicitud formulada en sesión.

[17] Visible en la foja 84 del presente expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, debe destacarse que corresponde a las autoridades responsables la **carga de la prueba**[18] para acreditar el cumplimiento respecto de la obligación del ejercicio del cargo de la actora al seno del Ayuntamiento.

En el caso particular de las regidurías, sus funciones implican la atención de asuntos ciudadanos, lo que presupone la existencia de **condiciones materiales mínimas**, entre ellas un espacio físico de oficina que permita desarrollar dichas tareas de manera digna y eficaz.

En consecuencia, al no haberse demostrado que la regidora contara con un espacio adecuado para desempeñar su encargo, la omisión alegada resulta **fundada**.

Ahora bien, respecto a la omisión de la autoridad responsable de otorgarle recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones como regidora de panteones y jardines, se **estiman ineficaces sus agravios**.

Se dice lo anterior, ya que, la parte actora de forma genérica manifiesta que la autoridad responsable no les otorga recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, no menciona qué le haya solicitado a la responsable personal de apoyo para su regiduría, ni justifica la necesidad del personal para el desarrollo de sus funciones, o que tipo de recursos materiales o el monto de recursos financieros que ha solicitado, menos aún aportó prueba o indicios que justifiquen que le ha pedido a la responsable dichas prestaciones, ello porque el que afirma está obligado a probar, incumpliendo así con la carga probatoria.

Tampoco indica si hubo respuesta por parte de la autoridad o si se presentó la solicitud de forma escrita o verbal, lo cual **impide verificar la existencia de una gestión formal que desencadenara una obligación concreta de parte de la autoridad y en consecuencia la**

[18] Ello atendiendo al principio de la prueba “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios Local.*

VERSIÓN PÚBLICA

negativa de otorgarle a la actora recursos materiales y financieros, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la *Ley de Medios Local.*

En tales circunstancias, al no acreditarse la solicitud de dichos recursos que alega la actora, ya que de las constancias no se advierte documental alguna con la que quede acreditada tal omisión, es que, a criterio de este Tribunal los **agravios vertidos por la parte actora resultan ineficaces.**

Aunado a lo anterior, respecto a los recursos humanos, como se advierte en el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco, del municipio de *** *** ***, Oaxaca, remitido por la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la Ley de Medios Local, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Mismo que obra dentro del presente expediente, se tiene que, respecto a los **recursos humamos**, en el artículo 12, establece que el *Ayuntamiento,* contará con 31 plazas, de las cuales se advierte que la regiduría de panteones y jardines, no cuenta con personal, por lo que se concluye que no existe respaldo jurídico para que le sea asignado personal a la ahora actora.

6.2. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 3

- **Manifestaciones de la parte actora**

Manifiesta que le causa agravio que, existe la omisión y negativa de la autoridad responsable de ejercer su facultad de observación, vigilancia de la administración municipal.

A su consideración el actuar de la autoridad responsable está obstaculizando el poder ejercer sus funciones y pueda ejercer su

VERSIÓN PÚBLICA

facultad de observación y vigilancia.

La negativa de la presidenta municipal de otórgale la información solicitada, está vulnerando que no se le mantenga al tanto de los montos mensuales de recursos económicos que recibe el Municipio por concepto de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como ingresos propios del Municipio, ya que con tal omisión y negativa se le está negando, el uso, el gasto y destino de dichos recursos.

Refiere que se está vulnerando su derecho a estar informada del estado financiero, obra, cuenta pública y patrimonial de Municipio, así como de la situación en general de la administración pública, así como la nómina del Municipio, la cual la presidenta municipal con tales acciones de omisión no le permite acceder a la información.

Asimismo, refiere que, el artículo 74, de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, establece que los regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

En ese orden de ideas, y toda vez que la autoridad responsable con su omisión y negativa de poder permitirle acceder y desempeñar el cargo para el que fue electa, está logrando que sean vulnerados sus derechos de realizar actividades de observación y ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Manifiesta que resulta inoperante e infundado dado que la S*ala Superior* se ha pronunciado respecto al ejercicio de las facultades de las personas integrantes del ayuntamiento forma parte del ejercicio del cargo y, Por tanto, del derecho político-electoral de ser votado; es de carácter administrativo. Conforme a la jurisprudencia "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

VERSIÓN PÚBLICA

CIUDADANO."

En ese sentido, manifiesta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren el derecho a ser votado, lo que incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo; pero los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del mismo, no pueden ser objeto de control, ya que son actos vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal.

Por tal motivo, las controversias relacionadas con convenios y contratos por parte del ayuntamiento no encuadran en la materia electoral, al ser actos que corresponden al órgano colegiado y su organización interna y no atribución o derecho individual de las personas que lo integran, de manera que no incide en el ejercicio del cargo, ni se relaciona con derechos político-electorales.

- **Decisión**

Este Tribunal estima **infundado dicho agravio,** pues del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora aduce que la autoridad responsable, ha incurrido en omisión y negativa de permitirle ejercer sus funciones de observación y vigilancia de la administración pública municipal, al no otorgarle la información relativa a los montos mensuales que recibe el Municipio por concepto de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, ingresos propios, así como respecto a la nómina municipal, no obstante es importante señalar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al Síndico Municipal, como represente jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el presidente y los síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal**.

Asimismo, se encuentra contemplado como parte de las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta

VERSIÓN PÚBLICA

pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Orgánica en sus numerales 74 y 75, establecen que, **cualquier regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione los datos requeridos los Regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción.

Sin embargo, tales atribuciones no son de carácter general, sino que deben ejercerse de manera vinculada con el ámbito material específico de su comisión o regiduría.

En el caso, la actora se desempeña como Regidora de panteones y jardines, de modo que sus funciones se relacionan con la supervisión y vigilancia de los servicios públicos básicos que presta el municipio en los parques y panteones de la comunidad, y no con el control financiero, contable o administrativo del Ayuntamiento. Por tanto, la información que reclama, consistente en nóminas, estados financieros, montos de los ramos 28 y 33 y recursos municipales, no guarda una relación directa ni necesaria con las materias de su competencia, ni se advierte que su acceso sea indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal prevé que, en caso de negativa de información, las y los regidores deberán dar vista al propio Ayuntamiento para que determine la sanción correspondiente, lo que revela que el legislador estableció un mecanismo de control interno administrativo.

En ese sentido, si bien el derecho político-electoral de ser votada comprende la posibilidad de ejercer las funciones inherentes al cargo, dicho derecho no se traduce en la facultad ilimitada de requerir información de cualquier área municipal, sino únicamente en lo

VERSIÓN PÚBLICA

estrictamente necesario para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas, pues lo contrario implicaría desnaturalizar la distribución de competencias al interior del Ayuntamiento.

Aunado a ello, la actora **no acreditó de qué manera la negativa de información afecta o impide el adecuado desempeño de las funciones inherentes a su encargo**, ni precisó cómo los datos solicitados resultan necesarios para ejercer sus atribuciones en materia de panteones y jardines. La simple afirmación de que se le impide ejercer su facultad de observación y vigilancia resulta insuficiente para tener por actualizada una afectación al ejercicio del cargo, de ahí lo infundado de dicho agravio.

6.3. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 4

- **Manifestaciones de la parte actora**

Respecto a dicho agravio, la promovente refiere que el día dieciséis de junio, en compañía de su homóloga regidora, se presentaron ante la presidenta municipal del *Ayuntamiento,* con el objetivo de que les recibieran sus solicitudes de información de dominio público, a lo cual la responsable se negó a recibirlas, dando instrucciones a la secretaría municipal que no les recibieran nada.

Ante estos hechos, acudieron a la Defensoría de los Derechos Humanos con fecha veinticuatro de junio, a presentar formal queja en contra de la ahora responsable, es así como en dicha institución le sugirieron enviar su solicitud al correo institucional del *Ayuntamiento,* con la finalidad de tener una prueba de la negativa de la respuesta.

En consecuencia, en esa misma fecha presentó su solicitud de información al correo electrónico oficial del *Ayuntamiento,* *** *** ***, en donde requirió diversa información relativa a la administración, siendo que al momento de la presentación de la demanda habían trascurrido setenta días naturales, sin recibir respuesta.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

VERSIÓN PÚBLICA

Mediante su informe circunstanciado, refiere que si bien existe un correo electrónico, recibido a través del correo electrónico *** *** ***, el día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, el mismo fue enviado a través de la dirección electrónica *** *** ***, bajo el asunto SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION en el que el remitente dice llamarse *** *** ***, sin que en el mismo se adjuntara solicitud por escrito debidamente firmada y sellada por la actora, por lo que refiere que cualquier persona que conozca el correo de la autoridad, pudo haber enviado dicho correo.

En consecuencia, al no cumplir con las formalidades de una petición hecha a alguna autoridad y que la solicitud no se haya realizado a través de las plataformas de acceso a la información oficiales, no se encontraba en condiciones ni en la obligación de otorgar la información solicitada, por lo que no se ha violado el derecho de petición de la actora.

- **Decisión**

Este Tribunal considera que el agravio resulta **fundado**. Lo anterior, ya que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones a las autoridades, quienes tienen la obligación de emitir una respuesta por escrito, en breve término y debidamente fundada y motivada.

Este derecho cobra particular relevancia en materia electoral tratándose de integrantes de un Ayuntamiento que requieren información o plantean solicitudes directamente relacionadas con el ejercicio de su encargo.

En el caso concreto, la autoridad responsable acepta haber tenido conocimiento de dicho correo electrónico, no obstante, refiere que no dio respuesta por el hecho de que la dirección electrónica desde la que se envió no incluía el nombre completo de la regidora y que el escrito carecía de firma autógrafa. Sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente para justificar la falta de respuesta.

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad responsable contaba con elementos para identificar que la petición provenía de una integrante del propio cabildo y, en todo caso, ante la duda, pudo haber solicitado alguna aclaración o verificación mínima, el no hacerlo y omitir toda respuesta, constituye una vulneración al derecho de petición.

Por otra parte, aun cuando la presidenta municipal afirma que fue hasta el día veintiséis de agosto, que la actora presentó de manera física dicha solicitud -de la cual se advierte que es el mismo contenido del correo electrónico-, no acredita haber emitido respuesta alguna a esa segunda presentación.

De esta forma, se actualiza la omisión de la autoridad: primero, al no dar respuesta a la solicitud enviada por correo electrónico, y segundo, al no responder la petición formulada de manera física, a pesar de que si el argumento de la responsable estaba basado en la falta de requisitos como ser por escrito y estar debidamente firmada, estos fueron subsanados al presentar la actora su petición escrita el pasado veintiséis de agosto, tal como se prueba con la copia certificada del acuse de recibo remitido por la presidenta municipal[19].

Máxime, que el derecho de petición no puede condicionarse al cumplimiento de formalismos excesivos que lo hagan nugatorio, y menos condicionado al medio utilizado, pues para ejercer el derecho de petición, esta autoridad observa que, conforme a la Tesis de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN"** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], **la solicitud dirigida a una autoridad puede formularse por escrito o mediante medios electrónicos o digitales**, pues restringirla únicamente a la forma tradicional escrita sería incompatible con los avances tecnológicos y las necesidades actuales de comunicación, garantizando así el acceso efectivo de la información

[19] Visible en la foja 81 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios Local.*
[20] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026924?utm_source=chatgpt.com

VERSIÓN PÚBLICA

y la posibilidad de obtener respuesta de la autoridad.

De tal forma que toda solicitud debe recibir una respuesta por parte de la autoridad, independientemente del medio por el cual se haya presentado, siempre que esta tenga conocimiento del contenido y de su origen.

Por tanto, la negativa de trámite con base en la ausencia de firma o en el nombre del correo electrónico no justifica la omisión de respuesta.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre del presente año, exhibió copia simple del oficio 461, con en el que pretende justificar que ha dado respuesta a la solicitud formulada por la actora. Sin embargo, dicho documento **no fue admitido como prueba** para ser valorada, al no satisfacer los requisitos legales previstos; para ser considerada como prueba superviniente —como se razono mediante proveído de veintiséis de noviembre—, particularmente lo relativo a la justificación de su extemporánea presentación y a su incidencia determinante en la controversia.

Además, **aún si de haber sido admitido tal medio convictivo,** su contenido **resultaría ineficaz** para desvirtuar la omisión reclamada, porque no contiene una respuesta puntual, fundada y motivada respecto de cada una de las peticiones formuladas en el escrito de dieciséis de junio, limitándose a dar contestaciones generales que no atienden de manera específica los requerimientos de la actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que la conducta omisiva de la presidenta municipal vulnera el derecho de petición de la actora, previsto en el artículo 8º constitucional y vinculado al ejercicio de su cargo como regidora, motivo por el cual el agravio es **fundado.**

6.4. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 5, 6 y 7.

- **Manifestaciones de la parte actora**

VERSIÓN PÚBLICA

La actora refiere que la autoridad responsable no celebra las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, de conformidad con la temporalidad que establece la *Ley Orgánica Municipal.*

Además, señala que la presidenta municipal es omisa en convocarla a las sesiones ordinarias de cabildo como establece la ley citada con anterioridad, así mismo menciona que en ocasiones no le permite participar argumentando que llegó tarde o que se suspenden, pero nada más sus demás compañeros la firman sin realizar el acto público.

Y en cuanto, a las sesiones extraordinarias argumenta que de igual forma no le permite participar, y si lo hace le da la indicación a la secretaria municipal, que no escriba sus comentarios, y al pedir copia de las actas se niega y le dice que las pida de manera formal.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Respecto a dicho agravio refiere que es inoperante e infundado, al ser un planteamiento genérico y subjetivo, dado como hizo valer en la contestación de los hechos, son falsos, que dolosamente hizo valer la actora, en todo momento desde el inicio de su cargo se le ha convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y participa, tan es así que em las actas de las sesiones obra la firma de la actora; tal como lo pretende acreditar con las convocatorias de sesiones de cabildo que remitió con su informe.

- **Decisión**

A consideración de este Tribunal, los agravios consistentes en la omisión de celebrar las sesiones de cabildo de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y en consecuencia el convocar a la actora a dichas sesiones, devienen **fundados**, por otra parte, la negativa de permitirle participar de manera libre en las sesiones celebradas, es **infundado** en razón a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la ley en cita, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se

VERSIÓN PÚBLICA

resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias,** las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias,** las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes,** aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el presidente; además, es facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si la presidenta se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Al respecto resulta pertinente realizar un recuento de las sesiones de cabildo que ha celebrado el Ayuntamiento de *** *** ***, con el propósito de verificar si dichas sesiones se llevaron a cabo con la periodicidad establecida en la *Ley Orgánica Municipal*, así como precisar si la parte actora fue debidamente convocada y si participó en ellas. Para mayor claridad, se inserta a continuación la siguiente tabla:

Sesiones de cabildo ordinarias				
No.	Tipo de Sesión	Fecha	Convocada con 48 hrs de anticipación	Observaciones
1	Extraordinaria Octava	10/04/2025	No	Consta el sello y firma de la regidora actora
2	Ordinaria Décimo quinta	26/06/2025	Si	Consta el sello y firma de la regidora actora
3	Ordinaria Décimo sexta	03/07/2025	Si	Consta el sello y firma de la regidora actora

VERSIÓN PÚBLICA

4	Extraordinaria Décimo quinta	26/08/2025	No	Consta el sello y firma de la regidora actora

Así mismo, es un hecho notorio[21], que la responsable en el diverso juicio JDC/95/2025, remite dos actas de sesiones de cabildo, de las cuales se advierte lo siguiente:

Sesiones de cabildo ordinarias				
Núm.	**Tipo de Sesión**	**Fecha**	**Convocatoria**	**Observaciones**
1	Ordinaria Décima	27/03/2025	No se advierte convocatoria	Consta la participación de la actora, consta su firma.
2	Ordinaria Vigésima	07/08/2025	No se advierte convocatoria	Consta la firma de la actora.

De las tabla insertas se obtiene que la autoridad responsable solo acredito haber realizado seis sesiones, en las que, si ha convocado a la parte actora, de forma periódica, en un plazo comprendido del veintisiete de marzo al veintiséis de agosto.

Convocatorias y actas de sesiones de cabildo, que se les concede valor probatorio pleno, dado que gozan de una presunción legal de certeza, por lo tanto, al contar con la firma de la secretaria municipal y firma y sello de los integrantes del *Ayuntamiento*, que participan en ellas, generan convicción a este Tribunal sobre la autenticidad de las mismas. Máxime que fueron remitidas en copias certificadas.

Así, solo fueron demostradas seis sesiones de cabildo realizadas por la autoridad responsable a las que acudió la actora, por lo que **es evidente que existe una omisión por parte de la responsable de convocar las sesiones de cabildo** conforme a la temporalidad establecida por la *Ley Orgánica Municipal,* es decir, cuando menos una vez a la semana; en consideración que del veintisiete de marzo a noviembre han pasado ocho meses, de los cuales cada mes se deben desarrollar obligatoriamente cuando menos una sesión ordinaria por semana, debiendo haberse desarrollado al día de hoy

[21] De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local.*

aproximadamente treinta y dos sesiones de cabildo.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que no es convocada a las sesiones de cabildo, de lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido para este Tribunal que, las convocatorias hacen referencia a la octava, décima, décima quinta, décimo sexta y vigésima sesiones de cabildo, por lo que se infiere que existieron veinte sesiones hasta el mes de agosto, sin que la responsable haya acreditado fehacientemente haber convocado a la actora en las demás sesiones de cabildo realizadas, por lo que se declaran **fundados dichos agravios.**

De ahí que, quedó demostrado, que la autoridad responsable no ha realizado a las sesiones de cabildo con la periodicidad que establece el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal* y en consecuencia no ha convocado a la parte actora a las mismas.

Por lo tanto, la autoridad responsable no **ha procurado dar cumplimiento a lo que le ordena el numeral invocado de llevar a cabo**, por lo menos, **una sesión ordinaria a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

En cuanto al agravio relativo a que no se le ha permitido participar en las sesiones de cabildo, el mismo resulta **infundado**, ya que la actora no aportó elemento de prueba alguno que permita acreditar tal afirmación, limitándose a sostenerla de manera genérica, sin respaldo documental o testimonial que la corrobore.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos se advierte que en el acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de marzo, la promovente sí participó y firmó, lo cual evidencia que ha tenido intervención en las reuniones del órgano colegiado municipal.

En ese sentido, **no basta la simple manifestación de la parte actora para tener por acreditado un hecho que, por su propia naturaleza, requiere sustento probatorio**, máxime cuando existen documentos que demuestran su participación activa en al menos una de las

VERSIÓN PÚBLICA

sesiones.

Por tanto, **no se actualiza la omisión reclamada**, al no haberse demostrado indiciariamente sus afirmaciones referentes a que la autoridad responsable haya impedido de manera expresa su participación en las sesiones de cabildo y menos que le haya dicho a la secretaria municipal que no ponga sus opiniones, incumpliendo con ello la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la *Ley de medios local.*

6.5. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 8, *VPG.*
Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre

VERSIÓN PÚBLICA

los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades, y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos **sin discriminación alguna por motivos,** de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso de las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende

VERSIÓN PÚBLICA

como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su**

VERSIÓN PÚBLICA

situación particular.[22]

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia[23], como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación, en el cual se le solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización de la figura de reversión de la carga de la prueba en el presente juicio.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y

[22] Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**
[23] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

VERSIÓN PÚBLICA

acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[24]:

- Los actos de violencia basada en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

[24] Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de

VERSIÓN PÚBLICA

ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de *VPG*

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la *VPG* de la siguiente forma:

> *"Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de** una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*
> ***Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, **cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.*
> *Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias."*
>
> Lo resaltado es propio

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes:

> *"…Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*
> *…*
> *XIV. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
> *…*

VERSIÓN PÚBLICA

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
…"

Lo resaltado es propio

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

"…

XIII. ***Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación*** *o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo,* ***asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres****;*

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

…

XVII. ***Imponer con base en estereotipos de género****, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;*

…

XIX. ***Limitar o negar arbitrariamente*** *el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido* ***el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad****;*

XX. ***Obligar a una mujer*** *electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación* ***a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad****, al interés público o general;*

…"

Lo resaltado es propio

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se

VERSIÓN PÚBLICA

reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos[25].

- ***i.*** *Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ***ii.*** *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- ***iii.*** *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- ***iv.*** *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- ***v.*** *Se base en elementos de género, es decir:*
  a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018[26].

- **Decisión**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional determina que el

---

[25] Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

[26] El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: […] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*
De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.
No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

VERSIÓN PÚBLICA

agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la actora, es **infundado** en atención a lo siguiente:

Del escrito de demanda la actora se advierte que reclama de la autoridad responsable lo siguiente:

Refiere que la autoridad responsable con sus acciones está discriminándola al no permitirle acceder y desempeñar el cargo para el que fue electa y la negativa de incluirla en las decisiones del cabildo por el hecho de ser mujer, así como no permitirme saber el estado de la hacienda pública municipal.

Menciona que está acreditado que desde el inicio de la administración la autoridad responsable la ha obstaculizado al cargo para el cual fue electa.

Por lo tanto, con tales actos u omisiones que está realizando la autoridad responsable está obstaculizando en forma injustificada el poder desempeñar sus atribuciones que debería estar cumpliendo toda vez que, en este momento, al ponerle actividades que no son propias de su cargo, como barrer, recoger basura, acudir a darle manteamiento a jardines, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello violenta el sufragio universal, ya que no le está permitiendo ejercer de manera efectiva las atribuciones que le corresponden y poder dar cumplimiento a las funciones que la Ley le ha conferido por mandato ciudadano.

Además, señala que la autoridad responsable la ofende y denigración por pertenecer al género femenino al obstaculizarle el poder ejercer libremente su cargo dentro del marco de la Ley.

Sigue diciendo que con los actos y omisiones que viene realizando, la denigra por pertenecer al género femenino al obstaculizarla para que no pueda ejercer libremente su cargo, relativo a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, y la negativa de permitirle realizar la facultad de observación y vigilancia de la administración municipal, así como asignarle un espacio digno y material para el desempeño de

VERSIÓN PÚBLICA

sus funciones y la negativa de otorgarme la información solicitada en su oficio de dieciséis de junio, por el hecho de ser mujer, causándole una afectación en su integridad física y psicológica así como un daño irreparable al no permitirle expresar y pensar libremente.

En vigilancia al marco normativo antes expuesto[27], este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal determina que no se acredita la *VPG* alegada, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, **el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género.**

[27] Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan, por las siguientes consideraciones:

1. **El primer elemento consistente** en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface.**

Lo anterior, porque la actora acredita ser Regidora de Panteones y Jardines del Ayuntamiento de *** *** ***.

2. **Respecto al segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita.**

Ello, puesto que la recurrente atribuye la *VPG* a la presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

3. **Por cuanto hace al tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita.**

Se considera que, no se acredita este elemento, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, simbólica o verbal, pues si bien la actora reclama diversas omisiones de la responsable, como ya fue razonado anteriormente, no se acredita dicha afectación.

La actora hace manifestaciones genéricas al señalar que la presidenta municipal la ofende y la humilla, haciendo que realice actividades que no son propia de su cargo, de las cuales, no existen indicios que pudieren constatar sus afirmaciones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En virtud de lo anterior, se concluye que la reversión de la carga

VERSIÓN PÚBLICA

probatoria es aplicable en asuntos donde hagan valer *VPG,* pero deben ofrecerse indicios mínimos que lleven a generar convicción en la autoridad de que los hechos se realizaron conforme a lo señalado por la parte actora, sin embargo el solo dicho de la actora no basta, y dado que la actora no aportó elementos que permitan inferir la existencia de estos hechos denunciados ni acreditó un impedimento que justifique la ausencia de pruebas.

En consecuencia, se debe mantener la regla general, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho tiene la obligación de probarlo. Esto garantiza el respeto al principio de presunción de inocencia y el equilibrio procesal entre las partes.

De ahí que, aun cuando la reversión de la carga probatoria puede operar en favor de las víctimas en casos de violencia política en razón de género, en esta ocasión no se actualizan los supuestos que justifican su aplicación, debido a la falta de elementos indiciarios mínimos y la ausencia de pruebas que permitan acreditar la existencia de este hecho denunciado.

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis no se satisface, debido a que como si bien es cierto, en la presente sentencia, resultaron fundados los agravios de la actora respecto a la entrega de oficina para el correcto desempeño de sus funciones, la vulneración a su derecho de petición, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y celebrarlas de conformidad al artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal.*

Lo cierto es que, del contexto que rodea el caso, se advierte que la obstrucción acreditada a los derechos político electorales de la actora, no se debió a su género y no se advierte que obedezca a tener como objeto limitar a la actora en el ejercicio de su cargo, pues también quedó acreditado que la responsable no realiza las sesiones de cabildo

VERSIÓN PÚBLICA

conforme lo marca la *Ley Orgánica Municipal.*

5. Finalmente, respecto al quinto elemento[28], consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, **se tiene por no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se

[28] Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

VERSIÓN PÚBLICA

explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo, no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas

VERSIÓN PÚBLICA

que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí la inexistencia de la VPG alegada por la actora.

No obstante, a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, no es posible hablar de la existencia de *VPG*, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

7.1. Se ordena a la presidenta municipal para que, en la diligencia que corresponda, dentro del **plazo de diez días** posteriores a la notificación de la presente resolución, haga **entrega a la parte actora un espacio de oficina**; la cual deberá encontrarse en igualdad de condiciones que las demás regidurías.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con los puntos aquí ordenados, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

VERSIÓN PÚBLICA

7.2. Se ordena a la presidente municipal, convoque a la actora a las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, haciendo énfasis que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la actora tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

La presidenta municipal, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros **cinco días hábiles de cada mes hasta febrero de dos mil veintiséis**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

7.3. Se ordena a la autoridad responsable, que, **en el plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, dé respuesta fundada y motivada a lo planteado por la parte actora, mediante solicitud de fecha dieciséis de junio.

O en su caso las razones legales para no hacerlo, y le **notifique personalmente la respuesta**.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita a esta autoridad, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercibida, que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** con independencia de los demás medios de apremio que pueda hacer valer este Tribunal para el cumplimiento de la sentencia.

7.4. Finalmente, **se ordena la continuidad de las medidas de**

VERSIÓN PÚBLICA

protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de tres de septiembre, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justica, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente

VERSIÓN PÚBLICA

asunto[29], por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

9. R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la obstrucción al **ejercicio del cargo de la actora**, por parte de la presidenta municipal de *** *** ***, Oaxaca, conforme a lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.

TERCERO. Se **ordena** a la presidenta Municipal responsable, atienda el considerando de **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio autorizado para tal efecto, así como a las autoridades vinculadas y por **correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26,27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta

[29] Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

Sandra Pérez Cruz; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/98/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/189/2025**.